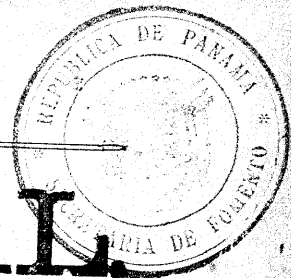


ACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



No V.

Panamá, 29 de Noviembre de 1907.

NUM. 548

ER EJECUTIVO.

nado Encargado del Poder Eje-

MINGO DE OBALDIA.

al, en el Palacio de Gobierno.—
tricular: Palacio Presidencial,
Norte.

Gobierno y Justicia.

STIDES ARJONA.

al, en los altos de la Admi-
General de Correos, Calle 4.^a,
7.—Casa particular: Calle 8.^a,
7.

Relaciones Exteriores.

CARD ARIAS.

al, en los altos de la Agencia
de 4.^a, número 77.—Casa par-
Avenida Norte, número 67.

Hacienda y Tesoro.

ORO HAZERA.

al, en los altos de la Agencia
de 4.^a, número 77.—Casa par-
Hotel Central.

Instrucción Pública.

LASSO DE LA VEGA.

al, Calle 4.^a, frente al Parque de
isco, número 67.—Casa particu-
7.^a, número 78.

Fomento.

IL PONCE J.

al, Calle 4.^a, frente a la Plaza
incisco, número 67.—Casa par-
alle 9.^a, número ...

ETRIO H. BRID

ditor Oficial.

ERMANENTE.

documentos publicados en
OFICIAL se consideran
comunicados para los
es y del servicio.

* de Agosto de 1907.

retario de Gobierno y

Jorge L. Paredes.

AVISO

stario de Relaciones

Exteriores.

uientes horas de recibo

especiales ó urgentes:

tembros del Cuerpo Diplo-

miércoles de 2 á 6 p. m.

membros del Cuerpo Con-

ados, de 2 á 5 p. m.

ncionarios públicos y los

todos los días hábiles de

y de 4 á 5 p. m.

unio de 1907.

AVISO.

rería General de la Repú-

capital y en las respec-

traciones de Hacienda,

de Provincia, se halla

guerra en folleto, la ley

de organización judi-

de cuenta centavos

de 1906

de la República.

de 1907.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 42..... 1

Contrato número 43..... 1

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.^a y 2.^a instancias, so-
bre nulidad ó validez del Acuerdo
número 1.^a, expedido por el Conse-
jo Municipal del Arraizán..... 1

Provincia de Colón

Cuadro que demuestra las entradas de
buques habidas en el puerto de Por-
tobelo, durante el mes de Octu-
bre de 1907, con expresión de su
carga, pasajeros, etc..... 3

Edictos..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 42.

Los suscritos, á saber: Gil Ponce
J., secretario de Fomento, por una
parte, que en adelante se llamará "el
Gobierno", y Aurelio Delgado Y.,
que en lo sucesivo se denominará "el
Contratista", hemos celebrado, en la
fecha, el siguiente contrato:

Artículo 1.^o El Gobierno, se com-
promete á facilitar al Contratista, sin
que éste tenga que pagar remuneración
alguna, la Aplanadora y Trituradora
que tiene en la ciudad de David.
El Contratista tendrá en su po-
der dichas máquinas, hasta que el
Gobierno se las solicite.

Artículo 2.^o El Contratista se
compromete á recibir las expresadas
Aplanadora y Trituradora, en el es-
tado en que se encuentren: á limpiar-
las y conservárlas en perfecto estado
de servicio, salvo el deterioro natu-
ral del uso, y á devolverlas al Go-
bierno, cuando éste las solicite, pre-
vio aviso que se le dé con sesenta
días de anticipación, en el mismo
buen estado de servicio.

Artículo 3.^o El Contratista gara-
ntiza el cumplimiento de las obligacio-
nes que contrae, con una fianza de
quinientos balboas (Bs. 500.00) por
la cual se constituye responsable el
señor S. Lombardi.

Artículo 4.^o Los derechos que se
conceden por este contrato, no po-
drán ser traspasados en ningún caso,
por el Contratista, á otra persona ó
Compañía.

Artículo 5.^o Este contrato requie-
re para su validez, de la aprobación
del Excelentísimo señor Presidente
de la República.

En fe de lo cual y para constancia,
se extiende y firma el presente, en
Panamá, á los 14 días de Noviembre
de 1907.

GIL PONCE J., Aurelio Delgado Y.
—S. Lombardi.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Panamá, No-
viembre 15 de 1907.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CONTRATO NUMERO 43.

Los suscritos, á saber: Gil Ponce
J., secretario de Fomento, por una
parte, que en lo sucesivo se llamará
"el Gobierno", y Santiago Lombardi,
y Amando Céspedes, por la otra, que
en adelante se llamarán "los Contra-
tistas", han celebrado el siguiente
contrato:

Artículo 1.^o Los Contratistas se
comprometen á instalar en la ciudad
de David, seis meses después de fir-
mado este contrato, ó antes si fuere
posible, una Planta Eléctrica capaz
de suplir las necesidades del alum-
brado público, alumbrado particular
y fuerza motriz de la referida ciudad,
durante un período de diez años.

Artículo 2.^o Los Contratistas se
comprometen, así mismo:

a) A instalar en la ciudad de Da-
vid, y en los lugares que se les seña-
len por el Gobernador de la Provincia,
cien focos incandescentes de luz eléc-
trica, de una fuerza de 16 bujías ca-
da uno ó su equivalente en focos in-
candescentes de 32 bujías con 110
volts de resistencia alterna, ó lu-
ces de arco voltaico.

b) A suministrar el alumbrado
público de David todas las noches
sin excepción, desde las seis de la tar-
de hasta las cinco de la mañana.

c) A instalar cualquier número
mas de focos que el Gobierno les so-
licite y ponerlos al servicio público
al precio de un balboa mensual por
cada foco de 16 bujías, ó su equiva-
lente para focos de mayor potencia.

d) A suministrar el alumbrado á
las casas particulares á razón de se-
enta y cinco centésimos de balboa
mensuales por foco de 16 bujías, y
al Comercio, á razón de un balboa
mensual por cada foco.

Artículo 3.^o El Gobierno se com-
promete á pagar á los Contratistas
por el suministro del alumbrado pú-
blico de la ciudad de David, en los
términos estipulados en los puntos
A y B del artículo 2.^o, la suma de
doscientos balboas (Bs. 200.00) men-
suales.

Artículo 4.^o El Gobierno pagará
á los Contratistas cualquiera instala-
ción nueva ó innovación que ellos ha-
gan en casos extraordinarios, y quan-
do así se les solicitare, al precio de
costo.

Artículo 5.^o Cuando dejare de dar
luz algún foco, alguna noche ó parte
de noche, el Policía que observare la
falta lo avisará inmediatamente á la
Empresa para que se corrija el mal,
y dará parte á la Gobernación para
los efectos consiguientes. Si en la
noche siguiente no se hubiere corre-
rido la falta, la Empresa pagará una
multa así: dos balboas con cincuen-
ta centésimos por cada luz de arco, y
un balboa por cada foco incandescente.
Estas multas serán impuestas

por el señor Gobernador de la Pro-
vincia.

Artículo 6.^o Si llegare á faltar el
alumbrado público por quince días
consecutivos, el Gobierno podrá de-
clarar caducado este contrato. Tal
declaratoria la podrá hacer adminis-
trativamente y los Contratistas no
tendrán derecho á reclamar alguno.

Artículo 7.^o Si la falta en el sumi-
nistro del alumbrado fuere á causa
de fuerza mayor, el Gobierno podrá
conceder á los Contratistas un tér-
mino prudencial para hacer las debi-
das reparaciones.

Artículo 8.^o Para la colocación de
postes y tendido de alambres los
Contratistas podrán hacer uso de las
plazas y calles de la ciudad de David.
Los alambres se tenderán y man-
tendrán siempre á una altura míni-
ma de doce (12) pies sobre el nivel de
la calle y perfectamente aislados.

Artículo 9.^o Los Contratistas po-
drán traspasar este contrato á una
empresa nacional dando aviso de
ello al Gobierno. Si el traspaso se
quiere hacer á un individuo ó Com-
pañía extranjera, será necesario el
consentimiento del Gobierno y la de-
claratoria previa del individuo ó Com-
pañía de que al aceptar el traspaso,
renuncia el derecho que pudiera te-
ner para intentar reclamaciones por
la vía diplomática, y que se somete
en todo lo que tiene relación con el
contrato á las decisiones de los Tri-
bunales ordinarios de la República.

Artículo 10.^o El Gobierno permiti-
rá libre de todo derecho de introduc-
ción los materiales y maquinarias
necesarios para la instalación de la
Empresa del alumbrado, la cual será,
así mismo, exenta del pago de toda
contribución nacional.

Artículo 11.^o Este contrato durará
diez años y requiere para su validez
de la aprobación del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia
se firma el presente en Panamá, á los
veintinueve días del mes de Noviem-
bre de 1907.

GIL PONCE J.—S. Lombardi.—Aman-
do Céspedes.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Panamá, No-
viembre 26 de 1907.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1.^a y 2.^a instancias sobre nulidad ó validez
del Acuerdo número 1.^a, expedido por el Con-
sejo Municipal del Arraizán.

Juzgado Segundo del Circuito.—Pan-
amá, agosto diez y seis de mil no-
veientos siete.

Vistos: El día seis de Julio últi-
mo el Consejo Municipal del Distrito
de Arraizán expidió el Acuerdo nú-
mero primero de este año, por el cual
se reglamentan unos impuestos Mu-
nicipales.

El Poder Ejecutivo, por Resolución
número 27 de veintinueve de Julio,
de la Secretaría de Gobierno y Jus-

icia, suspendió la ejecución del ordinal 13 del artículo 1.º y la de los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 4.º de quince de Julio actual, expedido por el Concejo Municipal de Arraizán y pasólo al Juez 1.º del Circuito de Panamá para que decida sobre su validez o nulidad.

Adjudicado el negocio a este Juzgado se ordenó por auto de seis de estos meses, pasar este asunto al señor Fiscal del Circuito para que emitiera concepto.

Este funcionario en Vista número 49 de fecha nueve es de opinión que las disposiciones tachadas de incorrectas por el Ejecutivo deben ser anuladas, por las razones que ya se conocen pero a su turno demanda nulidad del Ordinal 6.º del artículo 1.º del mismo Acuerdo por ser también ilegal.

Para fallar se considera:

Los artículos suspendidos por el Poder Ejecutivo y el ordinal cuyo nulidad demanda el señor Fiscal del Circuito dice así:

"Artículo 1.º Establecen para beneficio del Distrito las siguientes contribuciones:

6.º Contribución de gallinera: La contribución de gallinera grava toda rifa de gallos en que se hagan apuestas de dinero, cobrándose por este impuesto veinticinco centésimos de balboa.

13. Contribución de aseco: Esta contribución será pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario y su valor es de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito computándose en treinta centésimos del Balboa el día de trabajo.

"Artículo 6.º El presente Acuerdo será publicado por bando en un día de concurso a fin de que no se alegue ignorancia por los vecinos como motivo de su ejecución y principiará a surtir sus efectos ocho días después de publicado por bando.

"Artículo 8.º Si métese a la aprobación o censura del señor Alcalde del Distrito el presente Acuerdo y una vez aprobado, principiará a surtir sus efectos en la fecha indicada."

Examinemos por separado cada uno de los artículos suspendidos y veamos si las razones aducidas por el señor Secretario de Gobierno y Justicia y por el señor Fiscal del Circuito, son suficientes, para que la suspensión y nulidad pedidas puedan ser decretadas.

La Ordenanza número 48 de 1898, vigente en la República, dice en su artículo 1.º así: "Son bienes y rentas de los Distritos para atender a sus gastos los siguientes:

4.º Gallineras..... y aseco público, cuando el Municipio preste esos servicios o pague por lo menos la mitad del gasto separado o conjuntamente."

"Artículo 3.º Los Concejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los establecidos por esta Ordenanza o por especiales ya expedidas o que lleguen a expedirse."

Según las disposiciones citadas, son nulos los ordinales 6.º y 13 por estar sujetos a las disposiciones arriba insertas.

El ordinal 6.º establece que por toda rifa de gallos en que se hagan apuestas de dinero se cobrarán veinticinco centésimos de balboa, y en los impuestos descritos en el artículo 1.º de la Ordenanza citada, no aparece la rifa de gallos, sino la gallinera, es decir, sobre los edificios construidos especialmente para rifas de gallos. Declarando válido el ordinal, se autorizaría las rifas de gallos en cualquier lugar del Distrito mediante el pago del impuesto en referencia, lo que contrariaría lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Policía, que prohíbe bajo pena de multa o de arresto, el establecimiento

de rifas de gallos en las plazas y vías públicas.

El ordinal 13 del Acuerdo que se examina, como se ha visto, establece que la contribución del aseco, será pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario y su valor es de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito computándose en treinta centésimos de balboa el día de trabajo, lo cual contraviene lo dispuesto en el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, que establece esa contribución cuando el Municipio preste esos servicios o pague por lo menos la mitad del gasto separado conjuntamente, lo cual no consta, que la Municipalidad de Arraizán, sino que por el contrario establece este impuesto lo dispone de otra manera y no de la que señala el artículo citado.

Los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo que se examina, son violatorios a lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

En ellos se establece que el Acuerdo principal a regir ocho días después de publicado por bando y que se somete a la aprobación o censura del señor Alcalde del Distrito y que una vez aprobado principiará a surtir sus efectos.

El artículo 121 de la Constitución, establece que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento.

Por tanto, el Juzgado administrativo de justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Político y Municipal declara nulos y sin ningún valor los ordinales 6.º y 13 del artículo 1.º y los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 1.º de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Arraizán.

Cópiese, notifíquese y consúltese. ISMAEL G. DE PAREDES.—Vicente J. Urrós, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre tres de mil noventa y siete.

En Acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Lombardi:

Vistos: La siguiente resolución del Poder Ejecutivo dió origen a esta demanda sobre nulidad de parte de Acuerdo Municipal.

"El Concejo Municipal del Distrito de Arraizán ha expedido el Acuerdo número 1.º de fecha 15 de Julio actual, por el cual establece y organiza el cobro de los impuestos Municipales."

"Dicho Acuerdo ha venido a este Despacho el día 27 de este mismo mes, con oficio del señor Gobernador de la Provincia, quien es de concepto que la contribución de aseco a que el Acuerdo se refiere, es incorrecta por no estar ordenada por ninguna disposición legal. Estudiado el punto se viene en conocimiento que la expresada contribución sólo pueden establecerla los Municipios cuando ellos presten el servicio de aseco o paguen por lo menos la mitad del gasto separado o conjuntamente, según lo dispone la Ordenanza número 48 de 1898. Y como no consta que la Municipalidad de Arraizán lleve este requisito legal, sino que por el contrario, el ordinal 13 del Acuerdo en mención, al establecer la contribución dispone que ella sea pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario, y que su valor sea de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito, computándose en treinta centésimos de balboa el día de trabajo, es claro que el Acuerdo en cuestión, violando lo dispuesto en la Ordenanza citada.

Por otra parte, observo este Despacho que los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo que se examina, son violatorios del artículo 121 de la Consti-

tución, en cuanto disponen que dicho Acuerdo principie a surtir sus efectos ocho días después de publicado por bando, pues es indudable que uno de los efectos que debe surtir es el de cobrar las contribuciones por él establecidas, y esto no debe hacerse sino tres meses después de su promulgación.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código Político y Municipal, son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas, este Despacho,

RESUELVE:

Suspender la ejecución del ordinal 13 del artículo 1.º y la de los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 1.º de 15 de Julio actual, expedido por el Concejo Municipal de Arraizán."

El Fiscal del Circuito pidió que se declararan nulas las disposiciones suspendidas y, además, el ordinal 6.º del artículo 1.º, concebido así:

"La contribución de gallineras grava toda rifa de gallos en que se hagan apuestas de dinero, cobrándose por este impuesto veinticinco centésimos de balboa."

Fallo el Juez 2.º del Circuito, a quien le tocó el negocio, declarando las nulidades solicitadas; y como esa sentencia vino a la Corte en grado de consulta, antes de decidirla se le ordenó al Presidente del Concejo del Arraizán que informara sobre ciertos puntos dudosos, quien lo ha verificado en estos términos:

"1.º Que de las contribuciones establecidas por el Acuerdo número 1.º de 15 de Julio del presente año, son únicamente de nueva creación las de Gallinera y de Bolos; 2.º que de la contribución establecida por el mismo Acuerdo, sólo la de edificaciones y las de Hornos de cal y de carbón han sido aumentadas; 3.º que el Municipio no posee local especial para Gallinera, sino que esa disposición fué dictada por el Concejo con el fin de que por el Alcalde Municipal se construyera una Gallinera donde se verificaran las rifas de gallos y dejar al señor Alcalde la facultad de imponerlas en lugares públicos conforme al artículo 333 del Código de Policía; y 4.º (el) que el aumento consiste en la limpieza, con machitos de las calles y las laterales de la población, no tanto que han tenido los vecinos del Distrito desde tiempos inmemoriales, y que antes ni ahora, el Tesoro Municipal ha contribuido en una al- guna, sino considerada como el efecto de limpiar cada uno los alrededores de su casa."

Con esos antecedentes se va a resolver lo que proceda en derecho.

Es doctrina de la Corte la de que el artículo 201 de la Constitución no solamente es aplicable a las leyes nacionales sino también a las Municipales conocidas con el nombre de acuerdos según puede verse en los párrafos que a continuación se insertan, tomados del Registro Judicial número 40 de 10 de enero de 1905.

"Trátese de averiguar si los acuerdos expedidos por los Concejos Municipales que establezcan impuestos o que aumenten los establecidos en vigencia desde su sanción o les es aplicable la doctrina del artículo 121 de la Constitución Nacional. El artículo de la Constitución mencionada es del tenor siguiente: Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento."

"La duda aparece consistir en que la disposición constitucional al establecer la prohibición usó la palabra ley; pero esta duda carece de fundam. no si tiene en cuenta que con- siguiente es aplicable al Legislador Nacional como al Municipal y en el Municipio. Si así no fuera, resultaría que los Acuerdos o Leyes Municipales primarían sobre las generales, lo que es contrario a todo principio de legislación."

Es de lugar y por eso se reproducen aquí los siguientes conceptos que trae la resolución ejecutiva.

"El carácter general de las acuerdos lo mismo que el de las leyes es el de mandar, prohibir, permitir o castigar." "Por manera que la diferencia de esos actos consiste en que la ley es de obligatorio cumplimiento en toda la Nación, y el acuerdo en la determinada parte de ella."

"A fin de que la diferencia de nombre de esos actos emanen ambos de cuerpos delegatarios de la voluntad soberana no tiene otro objeto que el de fijar la calidad en alusión y evitación de confusiones, pero la esencia proporcional de ellos es la misma e idéntica el fin a que van dirigidos."

El hecho de que no existe disposición expresa que diga a los Municipios cuándo deben empezarse a cobrar las contribuciones indirectas o el aumento de las mismas, eso no quiere decir que los Concejos puedan fijar la fecha que a bien tengan, porque existe el principio general de legislación de que a los casos no previstos se aplica a la ley o a la disposición que regule casos o materias semejantes."

Conforme con lo expuesto establece el artículo 8.º de la ley 153 de 1887 que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

De manera que es de rigurosa aplicación al caso la doctrina constitucional que prohíbe el cobro de ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase sino tres meses después de promulgada la ley que la establezca, porque ninguna ley ha fijado la fecha en que tales acuerdos deben comenzar a regir.

Como podría observarse que los Concejos Municipales en rigor no establecen contribuciones sino que simplemente aumentan las limitadas por la Ordenanza número 48 de 1898, es de advertir que las disposiciones de ésta son exclusivamente enumerativas, residiendo en aquellas Corporaciones la facultad de establecer o no las contribuciones autorizadas; por lo que, al ordenar su cobro y fijar el monto de cada una, quedan sometidos a la prescripción constitucional comentada. Sería, pues, indudablemente nulo el artículo 6.º del Acuerdo que se censura, si todas las contribuciones que en él se enumeran fueran de nueva creación o resultaran por lo menos aumentadas; mas el informe preinserto asevera que sólo las gallineras y de bolos son nuevas y que las únicas aumentadas son las edificaciones y de hornos de cal y de carbón, por lo que es necesario convenir en que respecto de éstas nada más es nulo.

Cuanto a la contribución de aseco, el informe no desvanece el cargo de ilegalidad; lo mismo que es así respecto de la gallinera de donde luego que careciendo el Municipio de local propio para ese objeto no puede establecer el impuesto, lo que implicaría la autorización tácita para efectuar rifas de gallos en cualquier paraje, contrariando de ese modo precepto terminante del Código de Policía.

En atención a las razones expuestas, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos los ordinales 6.º y 13 del artículo 1.º y los artículos 6.º y 8.º en cuanto se refieren a las contribuciones de bolos, edificaciones y hornos de cal y de carbón, todos del Acuerdo número 1.º del presente año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraizán.

Quedará reformada la sentencia en consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—JUAN LOMBARDI.—DANIEL BALLELL.—SATURNINO L. PERGAULT.—Juan J. Amado.

Provincia de Colón, Distrito de Portobelo.

PROVINCIA DE COLOM.—DISTRITO DE FORTOLODO.

INSPECCION DEL PUERTO.

JEFATURA DEL RESGUARDO.

Cuadro que demuestra las entradas de liquors habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su carga, pasajeros, etc.

CLASE DE BUQUE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	CAPITAN.	PASAJEROS.	ULTIMA DESTINACION.	PASAJEROS.	CARGA TOTAL.			ARTICULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
							COMBUSTIBLE.	PAQUETES.	VALOR DE LA CARGA EN DOL.		
Almendra.	Panameña.	Antonio.	A. Vasquez.	3.	San Blas.	3.	1000.	1000.	1000.	Caracas.	
		El Tiempo.	B. Cheliquiz.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Logan.	
		Olivia.	Ena (Indígena).	4.	Colón.	4.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. Cheliquiz.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
Almendra.	Panameña.	Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
Almendra.	Panameña.	Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
Almendra.	Panameña.	Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Parque.	M. M. Jackson.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		El Indio.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Agulla.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		La China.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	
		Victoria.	M. A. Mach.	3.	Colón.	3.	1000.	1000.	1000.	Machaca.	

FECHA 1907.	CLASE DE BUQUE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	Toneladas de registro.	CAPITÁN.	Tripuñantes.	PROCEDENCIA	ULTIMA RESIDENCIA.	Pasajeros.	CARGA TOTAL.			ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES
										NÚMERO DE BULTOS	PESO DE LA CARGA EN KILOS.	VALOR EN BALBOAS.		
Octubre	Goleta.	Panaména.	Despath.	30	M. A. Mark.	3	Isla Grande.	Isla Grande.	12	2700	5400	90	Taguas.	
	Balandra.		Virtuoso.	7	L. Sangüillén.	4	Colón.	Colón.	35	3000	675	18	Cocos.	
	Gasolina.		Alfonso XIII.	9	J. E. Walter.	4	San Blas.	San Blas.	1	10000	10000	300	Carbón.	En lastre.
	Balandra.		Hunter.	7	E. Archibald.	2	Colón.	Colón.	1	1500	300	30		
			María A.	14	P. Tesis.	2	Colón.	Colón.	1	4120	4120	11	Mercancías.	
	Gasolina.		La China.	9	L. Sangüillén.	4	Playa Damas.	Playa Damas.	85	7321	1178	59		En lastre.
	Gasolina.		Alfonso XIII.	7	L. Sangüillén.	4	Colón.	Colón.	2	695	7925	105		En lastre.
	Goleta.	Inglese.	Mersey.	191	A. M. King.	6	Barbadas.	Barbadas.	2	2700	10017	65		
	Gasolina.	Panaména.	Alfonso XIII.	9	L. Sangüillén.	4	Colón.	Colón.	2	2700	10017	65		
	Balandra.		Hunter.	7	T. E. Walter.	4	Garrote.	Garrote.	175	151209	10017	65		
	Gasolina.		Alfonso XIII.	9	L. Sangüillén.	4			175	81978				
				509		125								

Portobelo, Octubre 31 de 1907

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo,

EDUARDO ALVAREZ.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está abierto, desde este día, en el tercer piso de la casa número 113, Avenida A. en esta ciudad, perteneciente a la sucesión de la señora doña Francisca E. de Jované

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde.

Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMAN.

AVISO.

En los días 11 y 12 de Diciembre próximo, se sacarán a licitación pública los siguientes lotes de terreno de propiedad del Municipio de Panamá, para ser arrendados de conformidad con las disposiciones pertinentes a la materia.

Día 11

Lote número 1, situado en Barraza, que ocupa Fadrique Urriola, y que mide 10 metros de frente, por 14.80 de fondo (148 m. c.)

Lote número 2, situado en Barraza, que lo ocupa Fadrique Urriola, mide 16 metros de frente por 10 de fondo (160 m. c.)

Lote número 3, situado en Barraza, lo ocupa Fadrique Urriola y mide 10,50 de frente por siete metros y sesenta centímetros de fondo (79,50)

Lote número 4, situado en Barraza, lo ocupan Pinel Hermanos mide de frente 39 metros, y de fondo 20,25, lo que hace un total de 789,75 metros cúbicos.

Lote número 5, situado en Barraza, lo ocupan Pinel Hermanos, mide de frente 16 metros, y de fondo 24 metros ó sea 384 m. c.

Lote número 6, situado en Barraza, lo ocupa Celedonio Moncayo y mide de frente 39 metros y de fondo 12.50 (477.75 m. c.)

Día 12.

Lote número 7, situado en la calle de "Hurtado," mide de frente 4.20 y de fondo 9 metros, lo que hace un total de 37 metros cuadrados y 80 centímetros cuadrados (37, 80 c. m.)

Lote número 8, situado en la Trinchera, que ocupa Cosme Zambeta y mide 16 metros y 70 centímetros de frente, por 44 metros y 13 centímetros de fondo (738,14 m. c.)

Lote número 9, situado en la Trinchera, lo ocupa E. Gómez, mide 29 metros y 50 centímetros de frente, por 19 metros 40 centímetros de fondo (573,30 m. c.)

Lote número 10 situado en la Trinchera, lo ocupa E. Gómez, mide 9 metros y 50 centímetros de frente, por 15 metros de fondo (142,50 m. c.)

Lote número 11, situado en la Trinchera, mide 21 metros de frente, por 14 metros y 20 centímetros de fondo, lo ocupa José Bravo, 298, 20.

Lote número 12, situado en la Trinchera, mide 12 metros de frente, por 9 de fondo lo ocupa José Bravo (108, m. c.)

Lote número 13, que ocupa L. Robert, situado en la Trinchera, y que mide de frente 12 metros, y de fondo también 12 metros su área en metros cuadrados es de 144 metros cuadrados.

Lote número 14, que ocupa Fadrique Urriola, situado en Calidonia, cuyas dimensiones son 8 metros y 50 centímetros de frente por 14 metros de fondo (119 m. c.)

Para todo lo relativo a esta licitación debe ocurrirse a esta Tesorería Municipal donde se darán los datos que se soliciten.

Panamá, Octubre 19 de 1907.

El Tesorero,

J. A. Paredes.